

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden é V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 67.

Teniendo en cuenta la repetición con que en esta provincia vienen ocurriendo sucesos lamentables, producidos casi siempre por el uso de armas que están prohibidas por la ley, y con el fin de evitar en lo posible la repetición de tales sucesos, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, empleen la más exquisita vigilancia y procedan á recoger dichas armas á los que las usen sin la correspondiente licencia, dando cuenta á este Gobierno de las que ocuparen con expresion de los dueños de ellas y punto de su residencia, para imponerles la corrección que proceda; entendiéndose por armas prohibidas los retacos, trabucos, pistolas, revolvers, y las blancas en especial los puñales de grandes dimensiones.

Santander 8 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baxtán y Goñi.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que segun auto dictado por el Juez municipal de Villanueva de Gumiel en 3 de Octubre de 1890, y del oficio que en igual fecha dirigió el mismo Juez al de instruccion del partido, dándole conocimiento del hecho, resultó: que una pareja de la Guardia civil del puesto de Valdocondes denunció al referido Juez municipal que varios vecinos de Gumiel de Izán habian extraido leñas, consistentes en ramos verdes de pino y tomillo, del monte titulado la Regalada, perteneciente á la mancomunidad de los pueblos de Gumiel de Izán, Villanueva y Villalvilla de Gumiel:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y practicada la tasacion de las leñas extraidas del monte, las cuales fueron valoradas en 5 céntimos de peseta cada carga, y en 95 céntimos de peseta el total de las que habian sido cogidas, se declararon procesados por auto de 16 de Enero del presente año Ignacio Cilla Escobar y 16 sujetos más:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Superioridad, varios de los que habian sido procesados acudieron al Gobernador de la provincia, para que suscitara á la judicial oportuna competencia, como así lo dicha autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que dada la importancia y valor de las leñas sustraidas, consistentes en tomillos y espliego, tasados en 5 céntimos de peseta cada carga, no podia atribuirse la idea de lucro, cuando en realidad carecian de valor, y solo podian tener aplicacion en los hogares de los denunciados, por lo que era evidente no debia comprenderse el caso

de la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino en la regla 2.ª del citado artículo, y en tal concepto, era aplicable el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, era competente la jurisdiccion ordinaria para el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, correspondiendo, segun el número 3.º del art. 14 de la misma ley, á las Audiencias de lo criminal de la circunscripcion el de aquellas causas cuyos delitos se hubieran cometido dentro de su territorio, sin más excepcion que la ya expresada; que tratándose en la causa origen del conflicto de hechos cometidos dentro de la demarcacion de aquel Tribunal, y calificados ya por el Ministerio fiscal de delito de hurto, sin que por otra parte estuviese reservado por la ley su castigo á la Administracion, ni esta tuviera tampoco que deducir cuestion alguna previa, era innegable la competencia de aquel Tribunal para entender en la causa de que viene haciéndose mérito, fuera poca ó mucha la importancia de los hurtos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 4.ª del art. 40 de las Ordenanzas de montes, que establece que cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de competencias en los juicios criminales, ha no ser que el

castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que segun aparece de las diligencias criminales que se instruyen, estas se incoaron á consecuencia de la denuncia hecha la por Guardia civil, de haber extraido varios vecinos de Gumiel de Izán, del monte titulado Regalada, leñas consistentes en tomillos y ramos verdes de pino:

2.º Que tal hecho pudiera constituir un delito definido en el Código penal, y por tanto, el conocimiento del mismo está reservado á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe tampoco cuestion alguna previa que deba resolver la Administracion, y de la cual pueda depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, por lo que no concurriendo ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTISA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 21 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Alcalde y aprobada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen;

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo à la suspension y recurso dealzada de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, de la provincia de Valencia.

Resulta que en 18 de Julio último los Concejales señores Pérez, Borrás, Lafuente, Esconez, Monzon, Ferrer Domingo y Pascual Alcocer acordaron resolver definitivamente la propuesta presentada en la sesion del día 11, denegando el arriendo solicitado, mediante subasta pública, de la casa llamada de La Bomba, y que esta continuase como hasta la fecha, sirviendo para depósito de las bombas y otros útiles destinados al servicio de incendios, con la obligacion de que el que la habitara tuviera todo limpio y dispuesto para su caso.

En la misma sesion, y por los mismos Vocales tambien se acordó, de conformidad con el parecer de la Comision de policia urbana y obras públicas que la caseta que se había de construir para que sirviera de depósito al arrendador de pesos y medidas, se construyera en el mercado público à la entrada é izquierda del mismo, haciendo para ello las obras necesarias, y pagándose su importe del capítulo del presupuesto correspondiente. Más el Alcalde por providencia fecha 8 de Agosto siguiente suspendió la ejecucion de ambos acuerdos incoado el párrafo segundo del artículo 114, párrafo último del 169 y 170 de la ley Municipal, por considerarlos perjudiciales à los intereses generales, puesto que el vecino Antonio Garcia Hervás habitaba gratuitamente en la Bomba y no prestaba ningun servicio, siendo así que el Ayuntamiento no podia utilizarla para otros usos que le produjeran algun rendimiento ó alguna economia; que la construccion de la casita ó edificio de que queda hecho mérito, además de inutilizar una parte del mercado y no haber consignacion especial en el presupuesto para dichas obras, ocasionaria al Municipio gastos de consideracion y durante mucho tiempo no estaba à disposicion del arrendatario del arbitrio sobre pesas y medidas, perjudicándose con tal retraso los intereses municipales, sin objeto, por cuanto el Ayuntamiento posee en propiedad la citada casa de la Bomba, que por su capacidad y punto céntrico de la poblacion podia utilizarse para depósito de los útiles contra incendios y tambien sin dispendio alguno para dicho arrendatario; por todo lo cual, y como consecuencia de la suspension de los mencionados acuerdos, proveyó, de conformidad con lo solicitado por el referido arrendatario D. Fernando Primo Hervás, concediéndole la autorizacion necesaria para ocupar la Bomba à los efectos del arbitrio.

Contra esta providencia recurrió al Gobernador en 6 de Setiembre D. Antonio Garcia Hervás, exponiendo que venia habitando dicha casa desde 11 de Agosto de 1887, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ratificado en la sesion del 18 de Julio último; que el Alcalde lesionaba sus intereses con la resolucion dictada, y que dicha Autoridad, por exceso de celo, se habia extralimitado de sus atribuciones al revocar los acuerdos que la Corporacion municipal tomó en un asunto

de su exclusiva competencia.

Al cursar la apelacion el Alcalde D. José Hervás, informó que al establecerse el arbitrio de pesas y medidas, tuvo necesidad de dar local conveniente à los Administradores, segun la condicion 7.ª del contrato celebrado con el indicado rematante, por cuyo motivo dictó la providencia apelada; que atendió à ambos servicios y evitó el abuso de que en la casa morase alguien gratuitamente, y que el recurrente carecia de título para continuar viviendo en ella, sin más motivo que el favor que se le habia dispensado.

Los antedichos Concejales, en sesion del 10 de Octubre, acordaron respetar la suspension de los acuerdos que no era posible colocar las bombas con todos los enseres y efectos del servicio en otro sitio que en dicha casa; que el Ayuntamiento no tenia obligacion de facilitar local al arrendatario de pesas y medidas; que en la referida casa se necesitaba una persona que desempeñara el cargo de Guardaalmacen; que el arrendatario, dentro del plazo de quince dias, estableciera por su cuenta el local necesario y que el servicio de incendios continuase en la Bomba, siguiendo à su cuidado D. Antonio Garcia Hervás.

En 14 de Octubre el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que el Ayuntamiento no estaba autorizado para ceder gratuitamente locales públicos, y por tanto, procediera con arreglo à la ley, a que Don Antonio Garcia Hervás desalojase inmediatamente el referido edificio, dándose de esta suerte cumplimiento à la resolucion fecha 30 de Setiembre, en que aquel Gobierno civil confirmó lo resuelto por la Alcaldía.

En 6 de Noviembre se recordó por el Gobernador à la Alcaldía de Carlet el cumplimiento de lo resuelto, previniendo al Ayuntamiento que se obstuviera de contrariar las órdenes emanadas de su Autoridad y de faltar à la ley, bajo apercibimiento de proceder con todo rigor por su falta de obediencia.

Por providencia fecha 28 de Noviembre, notificada à los interesados en 5 de Diciembre, el Gobernador suspendió à los Concejales D. Salvador Alcocer, D. Vicente Hervás Perez, don Domingo Ferrer Navasquillo, don Bernardo Borrás Garcia, D. Bernardo Monzon Bonet, D. Jaime Pascual Primo y don Vicente Lafuente Martinez, en vista de que sin haber interpuesto recurso alguno se negaban à cumplir su resolucion, no obstante de haber sido amonestados y apercibidos, y por tal conducta habrán incurrido en desobediencia grave y merecido la suspension.

De la mencionada providencia apelaron los suspensos al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo à su consideracion las razones que tuvieron para tomar sus acuerdos; que en la misma fecha en que fueron suspensos, el Ayuntamiento acordó que el Síndico otorgara poderes para proceder al juicio de desahucio contra D. Antonio Garcia Hervás, y à la indicada sesion asistieron seis de los recurrentes, y que aunque habian sido apercibidos como desobedientes no fueron multados.

La Subsecretaria del digno cargo de V. E. informa que procedé confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, oyendo antes el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que aunque es cen-

surable la resistencia que los recurrentes han opuesto à las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia, no procede la suspension que le fué impuesta, porque à pesar de ser apercibidos, no llegaron à ser multados, y por consiguiente, falta uno de los requisitos más principales que la ley ordena para imponer la más severa de las correcciones administrativas que la misma establece;

Opina la Seccion que no se debe confirmar la suspension de que queda hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 2 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Esta Direccion general ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* el siguiente programa de un premio anual de 25.000 francos, instituido por S. M. el Rey de los belgas, para que llegue à conocimiento de aquellos à quienes pueda interesar:

»Por decreto de 14 de Diciembre de 1874, S. M. el Rey de los belgas instituyó un premio anual de 25.000 francos destinado à favorecer las obras de la inteligencia.

»El precio que forma el objeto del concurso internacional ó mixto se adjudicará en 1897 à la obra que responda mejor à la cuestion siguiente:

«Exponer, bajo el punto de vista sanitario, las condiciones meteorológicas, hidrológicas y geológicas de los países del Africa ecuatorial.

»Deducir del estado actual de nuestros conocimientos en estas materias los principios de higiene convenientes para estos países, y determinar con observaciones en su apoyo el mejor régimen de vida, de alimentacion y de trabajo, así como tambien el mejor sistema de vestir y de habitacion para conservar allí la salud y el vigor.

»Hacer la sintomatología, la etiología y la patología de las enfermedades que caracterizan las regiones del Africa ecuatorial é indicar su tratamiento, bajo el concepto profiláctico y bajo el concepto terapéutico.

»Establecer los principios que se han de seguir en la eleccion y en el uso de los medicamentos, como tambien en el establecimiento de los hospitales y sanatorios.

»En sus investigaciones científicas como en sus conclusiones prácticas, los concurrentes tendrán en cuenta particularmente las condiciones de existencia de los europeos en las diferentes partes de la cuenca del Congo.»

»Se admitirán al concurso las obras manuscritas ó impresas.

»La edicion nueva de una obra impresa no podrá entrar en él más que en tanto que contenga cambios y aumentos considerables, habiéndose publicado como las demás obras en el período del concurso, ó sea durante uno de los años de 1893, 1894, 1895 ó 1896.

»Las obras pueden estar escritas en una de las lenguas siguientes: frances, flamenco, inglés, alemán, italiano y español.

»Los extranjeros que deseen tomar parte en el concurso deberán enviar sus obras impresas ó manuscritas antes del 1.º de Enero de 1897 al Ministerio de Interior y de Instruccion pública en Bruselas.

»La obra manuscrita que obtenga el premio deberá publicarse en el curso del año que siga à aquel en que se haya concedido el premio.

»El examen y decision acerca de las obras del concurso se encargará à un Jurado nombrado por S. M. el Rey de los belgas; este Jurado estará compuesto de siete individuos, tres de los cuales serán belgas y cuatro extranjeros de nacionalidad diferente.»

Madrid 29 de Enero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta del 4 de Febrero)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido à la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintin años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar à conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.

(Gaceta del 2 de Marzo).

Madrid 8 de Marzo de 1892.

El Gobernador.

Antonio Borrás y Gort.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO
MINAS.

Por decreto de este dia han sido cancelados los expedientes de registro que a continuacion se expresan, por haber presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado correspondiente a los derechos del titulo de propiedad y pertenencias de dichas minas.

Lo que se hace público en este periódico oficial declarando el terreno franco y registrable, como previene el art. 64 de la vigente ley de minas. Santander 10 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

RELACION QUE SE OYEA	Nombre del interesado.	Nombre de la mina.	Número del expediente.
	D. Jacinta de Vitoria	Bienvenida	4811
	D. Pablo Pradera	Prudencia	4830
	Arturo Isla	Bien lo vale	4919
	Casimiro Zunzunegui	Baracaldesa	4953
	Joaquin Diaz Calderon	Maria	5055
	El mismo	Carmen	5056

Circular número 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local dice á este Gobierno, con fecha 9 del actual, lo siguiente:
Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Rodríguez, Alcalde de Reino, contra providencia de V. S. decretada sin efecto la suspension decretada por aquél de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se nombró á D. Demetrio Duque y Merino Profesor del Colegio de segunda enseñanza, y para proponer en su dia la resolusion que procediere, sirvase V. S. por las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.
Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del regla-

mento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889. Santander 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Bastán y Goñi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Si bien la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han practicado hasta ahora cuanto disponia el capítulo 27 de la Instruccion de Consumos de 16 de Junio de 1885, ó sea el capítulo 6.º del Reglamento de 21 de Junio de 1889 hoy vigente, algunos, desoyendo las excitaciones de esta Administracion y lo que deben á los intereses que representan, olvidan sus preceptos que son de vital interés para los pueblos por tratarse en él de los medios de cubrir los encabezamientos generales de consumos. Unido á esto, el que descuidan de tal manera la práctica de las operaciones preliminares, que se da el caso frecuente de que se llegue al vencimiento del 2.º trimestre sin que se hayan presentado los repartimientos, ya por el total del cupo, ya por el déficit resultante, considero conveniente al mejor servicio llamar la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia y prevenir á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, cumplan con verdadera exactitud aquellas disposiciones con el fin de facilitar la marcha de la Administracion encargada de recaudar este Impuesto, evitar multitud de reclamaciones originadas por la precipitacion con que se confeccionan los documentos y eludir las responsabilidades que determina el artículo 98 de la vigente Instruccion ya citada de 21 de Junio de 1889. A este objeto reitero mis súplicas á referidas Autoridades, encargándoles tengan en cuenta las siguientes prevenciones:

1.º Los cupos que han de servir de base para el próximo presupuesto de 1891 á 92 son los que rigen en la actualidad á reserva de las modificaciones que en los mismos se acuerde por la Superioridad.

2.º Para el dia 10 de Abril, lo más tarde, deben obrar en esta Administracion la propuesta de medio ó medios adoptados para cubrir el cupo, haciendo constar dicho acuerdo por medio de certificacion.

3.º Si los medios adoptados y realizados fueren los conciertos ó arriendos, remitirán los respectivos expedientes á esta Administracion para el dia 15 de Mayo próximo, de conformidad á lo preceptuado en el art. 44 del Reglamento de 21 de Junio de 1889. Para su instruccion deben tenerse en cuenta los prevenidos en los capítulos 7.º 8.º y 10.º del referido Reglamento.

4.º Si fuese el reparto el medio adoptado y autorizado, recomiendo la más estricta observancia de lo preceptuado en el capítulo 11 del tantas veces repetido Reglamento, fijándose muy especialmente en sus artículos 82 y 89, pues la más ligera omision es causa de reclamaciones y desaprobacion de los mismos, que hay necesidad de evitar en bien de la buena administracion. Estos repartos, confeccionados con sujecion estricta á lo mandado, deben obrar ya terminados

en la Administracion de mi cargo en 1.º de Junio para que sean examinados y aprobados antes de 1.º de Julio siguiente como dispone el art 97, pues de no ser así, y á fin de evitar la responsabilidad que el mismo determina, haré uso de las atribuciones que me confiere el art. 98, mandando un comisionado para que lo efectúe á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta.

Confiadamente espero, que con lo expuesto y secundado por los señores Alcaldes y Secretarios, he de conseguir orillar antiguas prácticas de dejar los trabajos preliminares en el olvido, pues con ellos me propongo que la Administracion del impuesto se ajuste á sus instrucciones y que los pueblos no sufran las medidas coercitivas de que haré uso, aunque con sentimiento, si como no creo dejaren de cumplir la mision que por la ley les está encomendada.

Santander 10 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaseca.

Formado el presupuesto municipal para el año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias, en donde pueden examinarle los que gusten para en su vista hacer las reclamaciones que conceptuen oportunas.

Villaseca 7 de Marzo de 1892.—Luis Galbán.

Ayuntamiento de Noja.

El apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince dias, dentro de los cuales pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que estimen por conveniente.

Noja 6 de Marzo de 1892.—Manuel Azcona.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Aprobado por la corporacion el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público desde esta fecha al quince del corriente, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes, teniendo que hacer presente que despues de trascurrido el plazo señalado no serán admitidas las reclamaciones que se presenten y se someterá á la votacion y discusion definitiva de la Junta municipal.

Ruiloba 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Valentin Villegas.

Ayuntamiento de Santoña.

Encontrándose confeccionado el apéndice de este Ayuntamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio económico próximo de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, con obje-

to de que dentro del mismo pueda ser examinado por los interesados y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Santoña 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Angel Blanco.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Aprobado por la corporacion el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público por término de quince dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Tambien se haya terminado en borrador el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1892 á 1893 y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por igual término de quince dias, á los efectos de reclamacion.

Rivamontan al Mar á 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Gajano.

Ayuntamiento de Ampuero.

OBRAS PÚBLICAS.

Aprobado por el señor Gobernador civil de esta provincia el proyecto de las obras de sustitucion del acueducto ó canal de fábrica de hormigon por tubería de hierro fundido en la seccion comprendida desde la rama de desagüe del sifon del nacimiento hasta el depósito de conduccion de aguas á esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada el dia tres del corriente, ha acordado señalar el dia 16 de Abril próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicacion de las referidas obras en subasta pública que se celebrará en el salon de sesiones de la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaría de este Ayuntamiento la memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y particulares y presupuesto general de las obras.

El tipo de la subasta será el de 13439 pesetas 82 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de la fuente y se verificará á la baja, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, rodactadas en papel sellado de la clase 11.ª acompañadas además de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado como fianza provisional en la caja de fondos municipales de Ampuero la cantidad de 672 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Hecha la adjudicacion definitiva de la contrata el rematante deberá aumentar dicha fianza provisional hasta 1313 pesetas 98 céntimos que representan el 10 por 100 del mismo tipo de la subasta.

Tanto la fianza provisional como la definitiva habrán de constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública á la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza.

Todas las obras deberán ejecutarse y quedar terminadas en el plazo de

(Pasa á la 4.ª plana).

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander

RELACION de las fincas cuya incautación y venta ha sido acordada y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 30 días puedan los que se crean interesados entablar las reclamaciones consiguientes.

Número del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	CABIDA.	Renta que producen — Pesetas. Cts	LINDEROS.	OBSERVACIONES.
1557	Propios	San Miguel (Voto)	75 áreas 90 centia- áreas	» »	Por todos vientos con terreno comunal	Terreno erial en término de Lluvea, sitio del Regato, conteniendo 24 robles de cria y viejos
1558	Idem	Idem (Id.)	60 idem 40 idem	» »	Idem id. id.	Terreno al sitio de Mazo de la Fuente, conteniendo 32 castaños de recría de dominio particular
1559	Idem	Miera	36 idem 40 idem	1 82	Idem id. id. y senderos públicos	Terreno erial en el barrio de la Cantolla, sitio de Buspedroso, conteniendo 3 castaños y 9 álamos pequeños
151	Estado	Esponzúes (Corvera)	70 metros cuadra- dos toda la casa	4 50	Frente con su corral; derecha huerto; izquierda herederos de Calixto Lopez, y espalda carretera concejil	Mitad de una casa compuesta de cuadra y pajar, proindivisa y mancomunada con otra en el barrio de S. Roman
152	Idem	Soto (Villacarriedo)	100 metros superficiales	12 »	Derecha un huerto; izquierda casa de Bonifacio Muñoz, y trasera otro huerto	Casa compuesta de cuadra y pajar con piso alto y bajo, señalada con el número 3

Santander 8 de Marzo de 1892.

El Administrador,
ARTURO VALGAÑÓN

cuatro meses, à contar desde la fecha en que se haga la adjudicación definitiva de la contrata, recibiendo entonces provisionalmente, siendo de cuenta del contratista su conservación durante seis meses, trascurridos estos se procederá à la recepción definitiva y una vez aprobada, se devolverá al contratista su fianza declarándole libre de toda responsabilidad.

El pago de las obras se hará por el Depositario de fondos municipales, dentro del plazo de un mes después de recibidas las certificaciones mensuales, expedidas por el facultativo del Ayuntamiento encargado de su inspección.

Los licitadores ajustarán sus proposiciones al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander número..., fecha... de 1892, y de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de sustitución del acueducto ó canal de fábrica de hormigón por tubería de hierro fundido para la conducción de aguas à la villa de Ampuero, se compromete à tomar à su cargo la ejecución de las obras con arreglo al proyecto apro-

bado y con estricta sujeción à lo dispuesto en los referidos pliegos de condiciones por la cantidad de... (escribese en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones deberán hacerse admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra así como los que se añada alguna cláusula.

Ampuero 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cosme Rivas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben à la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 à Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 à 1888; y desde Julio de 1889 à Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Bárcena Pié de Concha	9 20

Cabezon de Liébana	23 31
Cazaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Comillas	5 94
Corvera	13 40
Esmeltio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Llompas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tujos	52 73
Luzana	35 20
Miera	8 14
P. Barrubia	12 80
Pesaguero	22 29
Puente San Miguel	1 80
Puente Viego	3 91
Rasines	7 50
Reocín	21 58
Rianansa	23 08
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Saibón	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 63
San Roque Romiera	2 80
Santiurde de Reinosa	9 44
Santiurde de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 31
Santona	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafuere	30 23

Villacarriedo 4
Valdátiga 10 40
Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega à cuantas personas ó corporaciones tienen derecho à recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto à que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos à dicha oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.